



PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA PRÓRROGA DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR PROVISIONAL CUANDO SE HAYA DECRETADO UN ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo prevenido en la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme los fundamentos que se reproducen a continuación venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

I. Fundamentos:

La Ley 20.529 que crea un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, surge a partir de la necesidad de mejorar la calidad de la educación de tal forma que ésta constituya una verdadera herramienta para el desarrollo de las personas. Lo anterior, en el mismo sentido del Mensaje que dio origen a la Ley General de Educación, que indicaba en sus fundamentos que el desafío por una mejor calidad demanda “una nueva institucionalidad educativa, en la que los compromisos y deberes de todos los actores se eleven significativamente, un currículo nacional moderno y actualizado, orientado a recoger con velocidad los avances de la ciencia y del conocimiento como, asimismo, a adaptarse flexiblemente a los requerimientos variados de distintos tipos y segmentos de educandos”.

Un sistema de aseguramiento de la calidad requería de modificaciones institucionales significativas, para lo cual se creó la Superintendencia de Educación, que en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras puede requerir que se disponga el nombramiento de un administrador provisional frente a establecimientos educacionales que tengan alguna de las dificultades de funcionamiento de las contenidas en la misma ley.



1. Administrador Provisional:

La figura de un interventor administrativo destinado a asegurar la continuidad y regularidad del servicio entregado por los establecimientos educacionales no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, ya en el Decreto N°8.143, del Ministerio de Educación, del año 1980, se establecía, en su artículo 11°, la potestad del Ministerio de Educación para designar a un funcionario de su dependencia para administrar el establecimiento educacional y tomar las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento.¹

Luego, en el año 2007, se publicó la Ley N°20.184, nacida en una moción de origen en la Cámara de Diputadas y Diputados, que faculta a la designación de un administrador provisional en los casos en que exista atraso reiterado en el pago de remuneraciones o cotizaciones del personal; Suspensión de servicios básicos en el establecimiento; O, Embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento o su mobiliario.

Finalmente, el 2011, con la publicación de la ya mencionada Ley N°20.529, en el párrafo 6° de su Título III, se estableció la figura actual del administrador provisional. El Administrador es quien asume las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo, cuando el Superintendente de Educación, previa comprobación de la concurrencia de alguna de las causales legales, decide proceder a su nombramiento. Atendidas las características de la educación formal.²

Como bien se desprende del articulado de la ley, el objetivo principal del administrador provisional es mantener la continuidad del servicio educativo y el funcionamiento del establecimiento, cuando exista una administración deficiente que cumpla alguna de las causales establecidas en la Ley, para que se haga procedente el nombramiento un administrador.

¹ Quezada, Flavio y Rivera, Carlos, 2017 “El administrador provisional de establecimientos educacionales de la Ley 20.529”, Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, Número 86, 75-103.

² Ibidem



2. Situación actual:

Atendidas las complejas circunstancias de la pandemia, los administradores provisionales que actualmente cumplen sus funciones de conformidad a la Ley 20.529, se han visto imposibilitados de cumplir con sus facultades. Entre ellas, la presentación de informes de avance de su gestión a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación. Así mismo, algunos establecimientos sujetos a la gestión del administrador provisional han dado cuenta de dificultades para llevar adelante las labores de reestructuración del establecimiento educacional en los términos señalados en el Art. 94 de la Ley 20.529.

De conformidad a la ley el administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Sin perjuicio de ello, en caso de que persistan las condiciones que justificaron su nombramiento, el plazo podrá prorrogarse por un período adicional. Tratándose de establecimientos que se mantengan en categoría de desempeño insuficiente por cuatro años consecutivos y existe riesgo de afectar la continuidad del año escolar, el administrador provisional podrá reestructurar el establecimiento, en cuyo caso tendrá un plazo de tres años desde su nombramiento para para hacer la entrega de la institución educativa.

II. Idea matriz del proyecto:

El presente proyecto tiene por objeto facultar a los administradores provisionales que durante la vigencia del estado de excepción constitucional se hayan encontrado en ejercicio de sus funciones, para prorrogar sus cargos por un período adicional, atendidas las dificultades que la pandemia ha generado para un correcto desempeño de sus facultades.



Por los fundamentos anteriormente expuestos es que venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Modificase la Ley N° 20.529, sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, de 2011, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

Para agregar en el artículo 87 un inciso tercero, del siguiente tenor:

“El administrador provisional que asume funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional, podrá solicitar la prórroga por otro periodo adicional cuando en el ejercicio de sus funciones se haya decretado Estado de Excepción Constitucional. Lo anterior, solo podrá solicitarse cuando el administrador provisional se haya encontrado en funciones durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional, y hasta 90 días después de la fecha de término de la declaración.”

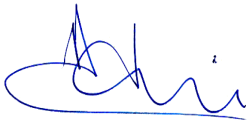
CRISTINA GIRARDI

Diputada de la República

JUAN SANTANA

Diputado de la Republica





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



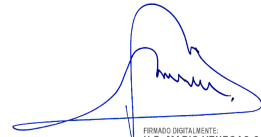
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SABAG V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIO VENEGAS C.



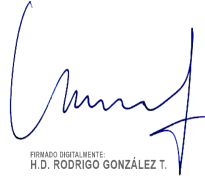
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RODRIGO GONZÁLEZ T.

